



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, la promotora del proceso **SONIA OLARTE DE SOACHE** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, la suma de \$23.286.623 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 10 de abril de 2006, incluidas las adicionales de junio y diciembre, suma que deberá ser indexada conforme al IPC que expida el DANE, conforme a la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva de fecha 17 de agosto de 2022 e igualmente, por la suma de \$1.817.000 por concepto de costas causadas en primera instancia.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, con Nit 900.336.004-7 que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la señora **SONIA OLARTE DE SOACHE**, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

a).- La suma de veintitrés millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos veintitrés pesos (\$23.286.623) por concepto de diferencias pensionales que se vienen causando desde el 10 de abril de 2006 y las que se sigan causando, incluyéndose las adicionales de junio y diciembre, sumas que deberán indexarse conforme al IPC que expida el DANE.

b).- La suma de un millón ochocientos diecisiete mil pesos (\$1.817.000), por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada ( art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**CUARTO:** El abogado SERGIO HORACIO GUTIERREZ , es el apoderado de la demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

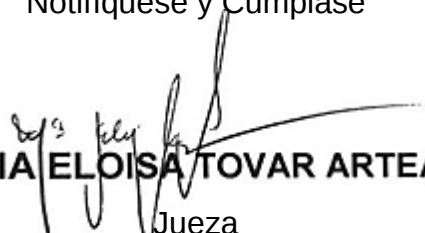
-Decretar el embargo y retención de los dineros la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con Nit 900.336.004-7**, posea en los bancos : BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS , BANCOLOMBIA, y BANCO AGRARIO de esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS **(\$40.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2014.00352 .00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés

Obrando a través de apoderada judicial, la empresa **MECANICOS ASOCIADOS SAS** presenta demanda de ejecución de sentencia en contra de la señora **LEONOR MORENO TAVERA, identificada con la CC No. 37.934.355**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de \$689.500 y \$1.000.000, que corresponden a las costas impuestas en contra de la ejecutada.

Las citadas condenas en costas, se aprobaron mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 (folio 859, cuaderno físico).

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del C General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y por lo tanto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada **LEONOR MORENO TAVERA, identificada con la CC No. 37.934.355**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor de la empresa **MECANICOS ASOCIADOS SAS**, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- La suma de seiscientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$689.500) por concepto de costas impuestas en primera instancia, junto con los intereses legales correspondientes.

b).- La suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas impuestas en segunda instancia, junto con los intereses legales correspondientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** En forma oportuna , se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la demandada ( artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social) o, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

**CUARTO:** La abogada **YUDY ANA MARIA GUZMAN ARANA** es la apoderada de la entidad ejecutante.

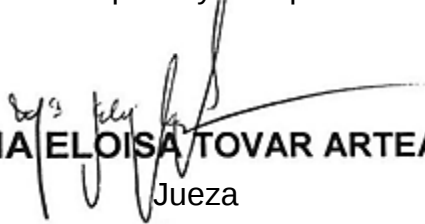
### **MEDIDAS CAUTELARES**

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 5999 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **LEONOR MORENO TAVERA, identificada con la CC No. 37.934.355**, tiene en la cuenta de ahorros No. 30633605650 de BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio respectivo al gerente de BANCOLOMBIA en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016-00172.00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, la promotora del proceso **MERCY LLANOS FERNANDEZ** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, las condenas impuestas a la demandada mediante sentencia proferida por este juzgado de fecha 5 de junio de 2017, fallo que fuera modificado por la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 25 de marzo de 2021.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, con Nit **800.138.188-1** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la señora **MERCY LLANOS FERNANDEZ**, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

a).- Por la suma de \$17.011.601 por concepto de mesadas adeudadas desde el 7 de julio de 2015 hasta la mesada de mayo de 2017, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago, y las que se sigan causando, valor al que se autoriza a la fecha de su pago, valor al que se autoriza se aplique los descuentos por el porcentaje de Ley respectivo, que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.

b).- Por intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, desde el 22 de enero de 2016 y hasta el momento que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

c).- La suma de \$2.500.000, por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada ( art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**CUARTO:** El abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, es el apoderado de la demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

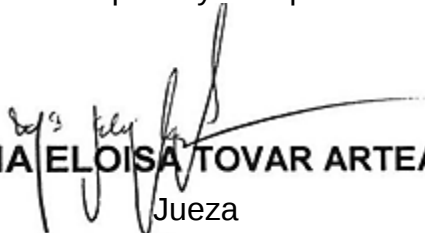
### **MEDIDAS CAUTELARES**

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, con Nit **800.138.188-1**, posea en los bancos : BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS **(\$40.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00321 .00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés

A través de apoderado judicial, el demandante **FERNANDO TOLE GODOY** presenta demanda de ejecución de sentencia en contra de las demandadas **COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de \$1.000.000; \$1.000.000 y \$1.000.000, que corresponden a las costas impuestas en contra de las demandadas.

Por constancias secretariales del 14 de julio de 2022 ( folio 214) y del 25 de agosto de 2022 ( folio 217), se corrió traslado a las partes del proceso las costas a favor del promotor del proceso, así:

-A favor del demandante y a cargo de la demandada **PORVENIR SA** , la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por costas impuestas en segunda instancia.

-A favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas la suma de \$1.000.000 por costas impuestas en primera instancia.

El juzgado mediante autos calendados el día 14 de julio de 2022 y 25 de agosto de 2022, se aprobaron el valor de las costas impuestas en contra de las demandadas, como se relacionaron anteriormente.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del C General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada , y por lo tanto, se,

### **RESUELVE:**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a las demandadas **COLPENSIONES, con Nit 900.336.004-7 y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con Nit 800.144.431-3**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia **PAGUE** al demandante **FERNANDO TOLE GODOY**, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

a.- La suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas impuestas en primera instancia en contra de COLPENSIONES, junto con los intereses legales correspondientes.

b.- La suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas impuestas en primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, junto con los intereses legales correspondientes.

c.- La suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas impuestas en segunda instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, junto con los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la demandada ( artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social) o, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

**CUARTO:** El abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ es el apoderado de la demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**



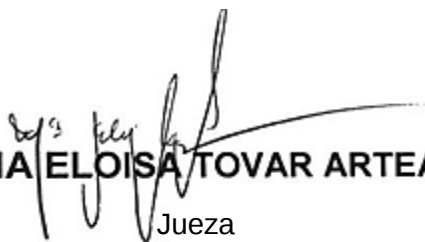
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 5999 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas **COLPENSIONES, con Nit 900.336.004-7 y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA , con Nit 800.144.431-3,** posea en los bancos : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), respecto de la demanda COLPENSIONES, y la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), respecto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2018-00677 .00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **JAIME CARDENAS ROMERO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

3.- Los documentos aludidos en los numerales 6,7, 9 y 10 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.

4.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte



demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

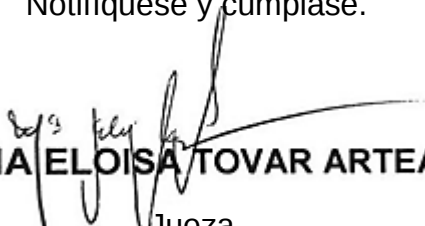
**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JAIME CARDENAS ROMERO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00649.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **SIMON RAMOS CARVAJAL en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El documento aludido en el numeral 9 del acápite de pruebas, no fue allegado con el libelo de la demanda.
- 3.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **SIMON RAMOS CARVAJAL en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00650.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ALBERTO FIERRO GAONA en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- En el hecho noveno se hace alusión al señor José Gerardo Muñoz Sánchez, quien no es parte en este asunto.
- 3.- La fotocopia de la cedula aportada como prueba, no es legible, por lo tanto no se puede constatar de que efectivamente pertenezca al demandante
- 4.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que



corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

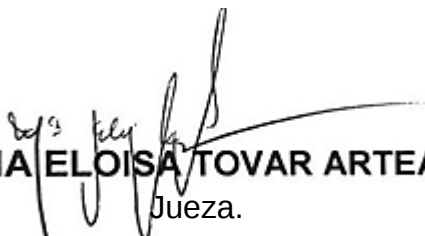
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ALBERTO FIERRO GAONA en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00651.00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA DEL PILAR ESQUIVEL SANCHEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA DEL PILAR ESQUIVEL SANCHEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

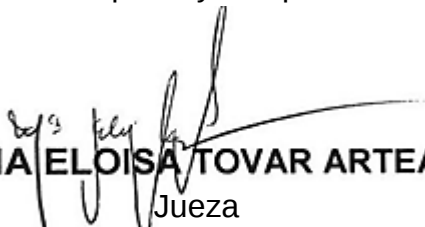


**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polania Penagos, para actuar como apoderado judicial de la demandante María del Pilar Esquivel Sánchez, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00652.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **RICARDO QUINO JOVEN en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Los documentos aludidos en los numerales 3 y 5 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.
- 3.- La fotocopia de la cedula aportada como prueba, no es legible, por lo tanto no se puede constatar de que efectivamente pertenezca al demandante
- 4.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

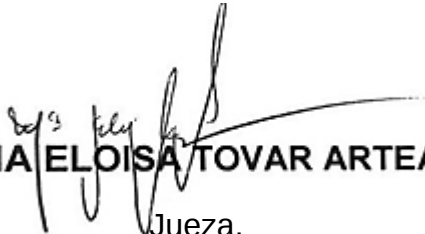
**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **RICARDO QUINO JOVEN en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00653.00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Los documentos aludidos en los numerales 7 y 8 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.
- 3.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

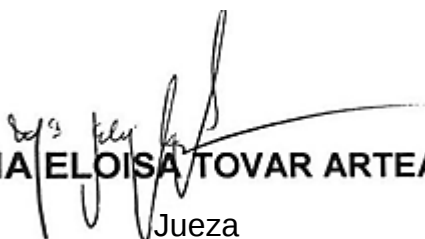
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00655.00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIBEL ESTHER OSPINO MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem., que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento de su compañero permanente y afiliado Rigoberto Pascuas Meneses, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIBEL ESTHER OSPINO MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

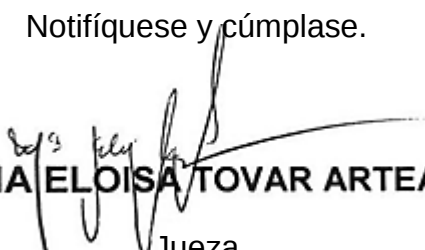


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar William Almonacid Pérez, para actuar como apoderado judicial de la demandante Maribel Esther Ospino Muñoz, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00656.00.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA TERESA TAPIA CUELLAR quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores JUAN DIEGO CRUZ TAPIA, JOHAN SMIT TAPIA CUELLAR y KAREN DANIELA TAPIA CUELLAR; y MARIA DE JESUS CUELLAR CALDERON** en contra de **DORA INES SERNA GOMEZ y SERTENQUE S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la primera de las demandantes la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y de la ocurrencia de un accidente laboral, y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la indemnización plena de perjuicios a favor de todos los demandantes, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA TERESA TAPIA CUELLAR quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores JUAN DIEGO CRUZ TAPIA, JOHAN SMIT TAPIA CUELLAR y KAREN DANIELA TAPIA CUELLAR; y MARIA DE JESUS CUELLAR CALDERON** en contra de **DORA INES SERNA GOMEZ y SERTENQUE S.A.S**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto



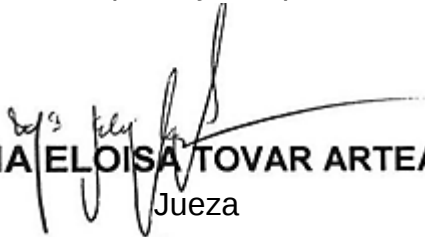
de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Calderón Carrera, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00657.00.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM FERNANDO AYALA SILVA** en **contra de MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S. y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta por parte del empleador y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM FERNANDO AYALA SILVA** en **contra de MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S. y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

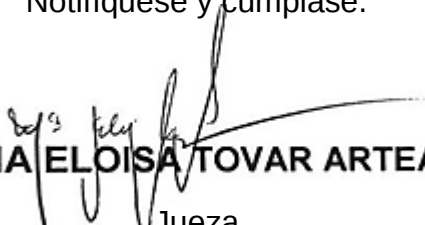
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Duberney Vásquez Castiblanco, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00001.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MIRYANI ALDANA CORTES, BLANCA LORENA MORERA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO y JOHANA GONZALEZ LUGO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y de manera solidaria **PRESTMED SAS** y, **CONSORCIO PRESTASALUD** conformado por: **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No fue acreditada la existencia y representación legal de las empresas demandadas **CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA., FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.**

2.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada una de los 6 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada una de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso.**



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

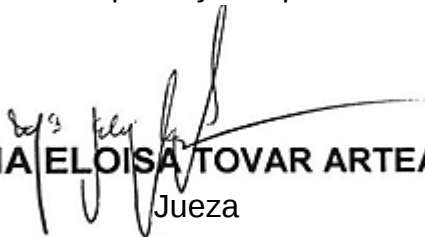
### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por MIRYANI ALDANA CORTES, BLANCA LORENA MORERA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO y JOHANA GONZALEZ LUGO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria PRESTMED SAS y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos memoriales-poder.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00002.00  
AHV